

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 814

Panamá, 5 de junio de 2023

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Alegato de conclusión.**

**Expediente 269-20**

El Despacho Jurídico Henríquez y Asociados, actuando en nombre y representación de **Seguros FEDPA, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DPC 134 de 24 de julio de 2019, emitida por la **Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá**, su acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo ya señalado en nuestro escrito de contestación de la demanda, en cuanto a la falta de asidero jurídico que se observa en la pretensión de la recurrente, **Seguros FEDPA, S.A.**, dirigida particularmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución DPC 134 de 24 de julio de 2019, emitida por la **Superintendencia de Seguros y Reaseguros**, la cual, en su opinión, es contraria a Derecho.

En este contexto, la acción que ocupa nuestra atención tuvo su origen en un contrato de seguro de automóvil reflejado en la Póliza de Seguros N° 04-04-627191-0, que amparaba el vehículo marca Hyundai, modelo Elantra, con placa 600246, celebrado entre la señora Esther Sinisterra González y **Seguros FEDPA, S.A.**, cuya vigencia era del 3 de julio de 2017 hasta el 3 de julio de 2018 (Cfr. foja 38 del expediente judicial).

El 1 de agosto de 2018, la prenombrada interpuso una queja ante el Departamento de Protección al Consumidor de Seguros de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, queja identificada con el número 84-18 (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

Sobre el particular, la quejosa pretendía que la compañía aseguradora (la demandante en la presente causa) efectuara el pago de los daños ocasionados con el automóvil antes descrito al vehículo de un tercero, producto del evento de tránsito ocurrido el 28 de abril de 2018, en donde la señora Sinisterra González resultó culpable, según la Resolución 1556 de 10 de mayo de 2018, dictada por el Juzgado Quinto de Tránsito del Distrito de Panamá (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

Luego de evacuadas las etapas procesales correspondientes, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, dictó la Resolución 134 de 24 de julio de 2018 (el acto impugnado), en la que dispuso resolver lo siguiente:

**"PRIMERO: ACCEDER** a la pretensión de la asegurada **ESTHER SINISTERRA GONZÁLEZ**, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-353-541, en contra de **SEGUROS FEDPA, S.A.**, en lo referente al pago de los daños a Vehículo Marca Suzuki, Modelo VITARA, Año 2016, con Placa N° CA5042, operado por **GABRIEL DE JESÚS MATHEWS RAMOS**, en calidad de tercero afectado, como consecuencia del siniestro de tránsito ocurrido el día 28 de abril de 2018 y de conformidad con la Resolución N° 1556 de fecha 10 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Quinto de Tránsito del Distrito de Panamá." (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

Dado su disconformidad con la resolución previamente citada, la accionante agotó los recursos impugnativos dentro de la esfera administrativa, quedando así agotada la vía gubernativa.

Así la cosas, la acción de plena jurisdicción ensayada por la recurrente se sustentó básicamente en que la señora Esther Sinisterra González (la quejosa en la etapa administrativa) y su acreedor hipotecario fueron notificados por escrito de la cancelación de la póliza de auto antes descrita por falta de pagos en sus primas, quedando efectivamente cancelada el día 4 de marzo 2018 (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Sostiene la parte actora que el día 28 de abril de 2018, luego de haber sido cancelada la póliza, la señora Sinisterra González colisionó otro vehículo, siendo ésta responsable de dicha colisión y quedando condenada a pagar los daños del siniestro por medio de resolución emitida por el Juzgado Quinto de Tránsito de la Provincia de Panamá (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Continúa indicando que a consecuencia de esa declaración de responsabilidad, la prenombrada acudió a la compañía de seguros para solicitar que se repararan los daños producidos al vehículo del tercero, a lo cual la empresa demandante declinó el pago argumentando que la misma no estaba en obligación de cubrir los daños reclamados en virtud que su póliza había sido cancelada por falta de pago (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Finalmente concluye la apoderada judicial de la demandante que al momento del siniestro, la señora Sinisterra González solo había pagado doscientos ochenta y dos balboas con cincuenta y siete centésimos (B/. 282.57) de los cuatrocientos veintún balboas con ochenta y seis centésimos que representan el costo total de la póliza (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Visto lo anterior, este Despacho **reitera el contenido de la Vista 1162 de 29 de octubre de 2020**, por medio de la cual contestamos la acción en estudio, e **insistimos** en que no le asiste la razón a la accionante, por las razones que expondremos a continuación.

Contrario a lo argumentado por la accionante, consideramos que la Resolución DPC 134 de 24 de julio de 2019, acusada de ilegal, no infringe las disposiciones invocadas en el escrito de demanda, puesto que según se desprende de la resolución impugnada y demás normativa aplicable al caso, **el seguro contra terceros debe respetarse en todo momento**, por lo tanto, **la suspensión de cobertura no opera frente a un tercero afectado**.

En este sentido, la presente situación se enmarca dentro del contenido de los artículos 5 y 6 de la Ley 68 de 13 de diciembre de 2016, que regula el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, lo cuales dejan establecido que los emisores de pólizas,

deben garantizar la cobertura de ésta de acuerdo al término de vigencia del Certificado de Inspección Vehicular. Dichos artículos son del tenor siguiente:

**“Artículo 5.** Los emisores de la póliza de seguro, de acuerdo con tipo de cobertura que se contrate, deberán garantizar que **la cobertura por el término de la vigencia del Certificado de Inspección Vehicular** expedido por la autoridad competente de conformidad con el artículo 52-C de la Ley 14 de 1993...” (Énfasis nuestro).

**“Artículo 6.** La póliza de seguro obligatorio básico de accidentes de tránsito **no deberá contener condiciones que impidan o menoscaben el derecho de terceros debidamente acreditados como afectados por un accidente de tránsito**, como:

1. **Establecer exclusiones y limitaciones de cobertura** oponibles frente a terceros afectados.

2. **Condicionar el pago de indemnización a terceros afectados al pago de deducibles** por parte del contratante de la póliza o del tercero afectado.

...”

Según las precitadas normas, la suspensión de cobertura o cancelación de la misma no debe ser excusa para declinar un reclamo de un tercero afectado en un accidente de tránsito; y en este orden de ideas, las aseguradoras deben tomar las medidas para el cobro total de la póliza o asumir el riesgo en aquellos casos que la póliza sea vendida a crédito y honrar la vigencia del contrato frente al tercero afectado.

Siguiendo este mismo criterio, la resolución impugnada dejó muy clara esta postura y por ello dio razón a la señora Sinisterra González frente a la queja presentada ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá en contra de la compañía demandante. Dicha resolución nos ilustra de la siguiente manera:

**“La suspensión de cobertura del seguro no opera frente al tercero que ejercite la acción directa del la (sic) Ley 68 de 13 de diciembre de 2016, (Que Regula el Seguro Obligatorio Básico de Accidentes de Tránsito), publicada en Gaceta Oficial N° 28177-B de fecha, miércoles 14 de diciembre de 2016 **toda vez que esta normativa establece las condiciones para atender al tercero afectado, independiente del estado en que se encuentre la póliza del asegurado (suspensión de cobertura) ya que se establece que se debe garantizar la vigencia de la póliza por el término de la vigencia del Certificado de Inspección Vehicular** expedido por la autoridad competente de conformidad con el artículo 52-C, de la Ley 14 de 1993, lo cual se traduce a un año; por consiguiente, para aquellos casos de siniestros acaecidos posterior a la entrada en vigencia de la Ley 68 de 2016, no se podrá declinar un reclamo frente a un tercero afectado por motivo de suspensión o cancelación de póliza, entendiéndose que las compañías aseguradoras debieron tomar las precauciones debidas para tal efecto aplica, toda vez que, los efectos del Seguro Obligatorio de Accidentes a**

Terceros (SOAT), iniciaron a regir a partir del 14 marzo de 2017 y siniestro traído a debate es fecha 28 de abril de 2018.” (La negrita es nuestra y la subraya del documento original) (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

En efecto, el extracto citado hace hincapié en el hecho que la Ley 68 de 2016 establece que la aseguradora debe garantizar la vigencia de la póliza por el término de validez del Certificado de Inspección Vehicular, lo cual se traduce a un año; por consiguiente, para aquellos casos de siniestros acaecidos posterior a la entrada en vigencia de dicha ley, no se podrá declinar un reclamo frente a un tercero afectado por motivo de la suspensión de cobertura o cancelación de la póliza.

En este contexto, observamos en el expediente que el hecho de tránsito o siniestro se dio al momento en que estaba en vigencia la Ley 68 de 2016, por lo que es obligación de la empresa aseguradora el cumplimiento de lo establecido en la norma sin poner o condiciones a los terceros afectados.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que las condiciones pactadas entre el contratante y la aseguradora, independientemente que la cobertura de la póliza se encontraba suspendida por falta de pago de las primas, no debe vulnerar el derecho que tiene un tercero afectado.

#### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 51 de 4 de febrero de 2021, por medio del cual **admitió como pruebas presentadas por la accionante**, la copia autenticada de la Resolución DPC 134 de 24 de julio de 2019, que es el acto acusado dentro de este proceso, así como su confirmatorio; entre otros documentos. De igual forma, fueron admitidos como pruebas testimoniales aducidas por la parte actora las declaraciones de Esther Sinisterra, Yarelis De León, José Labrador y Dianeth Noemí Arracera (Cfr. fojas 86-87 del expediente judicial).

Esta Procuraduría, mediante de la Vista 184 de 18 de marzo de 2021, interpuso un recurso de apelación en contra del referido auto de pruebas, principalmente por considerar que los testimonios propuestos no se ajustaban a lo contemplado en el artículo 948 del Código Judicial, relativo a los hechos sobre los cuales deben declarar los testigos. No obstante, a través de la Resolución de 19 de abril de 2023, el resto de los

Magistrados que componen la Sala Tercera como Tribunal de Alzada confirmaron la admisión de dichos testigos propuestos (Cfr. foja 115-120 del expediente judicial).

Así las cosas, vale la pena detenerse en la declaración rendida por el testigo José Labrador Herrera, quien ante la pregunta formulada por esta Procuraduría *“Diga el testigo, si la suspensión de la póliza opera frente a terceros”*, a lo que éste respondió *“Antes de la aplicación de la ley del SOAT (Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito), y la aprobación para comercializar dicho producto, si aplicaba la suspensión; posterior a la aprobación de comercialización, no procede la suspensión como una exclusión dentro de una póliza SOAT.”* (Cfr. foja 128 del expediente judicial).

En efecto, tal como ha quedado establecido en párrafos precedentes, la suspensión de la cobertura no opera frente a un tercero que ejercite la acción directa, en virtud de la Ley 68 de 2016 (que regula el Seguro Obligatorio de Básico de Accidentes), **toda vez que esta normativa establece las condiciones para atender al tercero afectado, independiente del estado en que se encuentre la póliza del asegurado (v. gr. suspensión de cobertura), ya que se establece que se debe garantizar la vigencia de la póliza por el término de la vigencia del Certificado de Inspección Vehicular.**

Por todo lo hasta aquí expuesto, se hace palpable que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria de la accionante **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión;** deber al que se refirió la Sala Tercera en la Sentencia de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), señalando en torno al mismo lo siguiente:

**“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas, debido a que como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:**

...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N° ..., emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

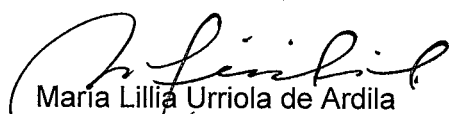
..." (Énfasis suplido).

Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se colige que **las partes son las que deben probar las circunstancias que le sean favorables, de ahí que, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá acreditarlos con los medios de prueba idóneos establecidos en nuestro Código Judicial, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que se solicita.**

Finalmente, recalcamos la importancia que tiene **la accionante en cumplir con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de convicción que fundamenten la demanda promovida por el Despacho Jurídico Henríquez y Asociados, actuando en nombre y representación de **Seguros FEDPA, S.A.**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución DPC 134 de 24 de julio de 2019**, emitida por la **Superintendencia de Seguros y Reaseguros**, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la recurrente.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lillia Urriola de Ardila  
Secretaría General